BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 1989 AÑO XCVII ₳ 69,00

Nº 26.788

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

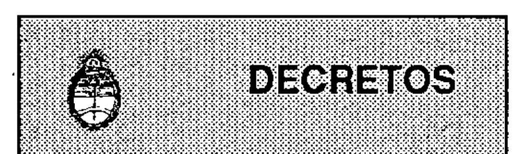
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



PERSONAL MILITAR

Decreto 1471/89

Promuévese a Personal Superior de los Cuerpos de Comando y Profesional de la Fuerza Ejército.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION; lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley Nro. 19.101 — LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16, de la CONSTITUCION NACIONAL:

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1989, al Personal Superior de los Cuerpos de Comando y Profesional de la Fuerza EJERCITO que se menciona en el ANEXO I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

ANEXO I

CUERPO DE COMANDO
GENERALES DE BRIGADA

D. Isidro Bonifacio CACERES	M. I. 4.832.480
D. Pablo SKALANY	M. I. 4.098.945
D. Martín Félix BONNET	M.I. 4.832.496

CORONELES

D. Héctor José MARTINEZ	M. I. 4.858.892
D. David Ubaldo COMINI	M. I. 4.866.826
D. Carlos María ZABALA	M. I. 4.860.469
D. Carlos Ricardo SCHILLING	M. I. 5.915.219
D. Juan Miguel Angel GIULIANO	M. I. 4.866.846
D. Ricardo RAPACIOLI	M. I. 6.231.673
D. Enrique Guido SZTYRLE	M. I. 4.872.537
D. David Martin RUIZ PALACIOS	M. I. 4.866.154
D. Luis Alberto CLOUX	M. I. 4.278.527
D. Enrique Santiago SERVATICO	M. I. 4.863.356
D. Edmundo Aldo BERTORELLO	M. I. 6.588.120
D. Carlos Alberto SETTEL	M. I. 5.370.368

CUERPO PROFESIONAL
Intendencia

D. Carlos Martín BERTUZZI	M. I. 5.618.887

Sanidad

D. Carlos Alberto Valentino GIRARDI CANTALUPPI	M. I. 4.206.720

Justicia

D. Carlos Horacio DOMINGUEZ	M. I. 4.127.652

CUERPO DE COMANDO
TENIENTES CORONELES

D. Rubén Osvaldo CACERES	M. I. 5.940.514
D. Luis Hilario LAGOS	M. I. 4.424.396
D. Horacio MAURO	M. I. 4.394.613
D. Hugo Luis CARGNELUTTI	M. I. 7.749.367
D. José Ramón DIEZ DEL VALLE	M. I. 7.754.234
D. Luis Ernesto CORDOBA	M. I. 4.447.688
D. Raúl José ROMERO	M. I. 6.438.707
D. Julio Victor CARRETTO	M. I. 4.685.791
D. Alfonso Antonio MENENDEZ	M. I. 7.751.548
D. José Arturo ECHEVERRIA	M. I. 4.418.266
D. Juan Pedro ARMANO	M. I. 4.427.156
D. Roberto Enrique CARRANZA	M. I. 4.924.320
D. Ricardo Alberto VACA	M. I. 5.817.066
D. Eugenio Rafael DIAZ JAUSORO	M. I. 4.423.085
D. Angel Enrique LEDESMA MENDEZ	M. I. 7.087.928
D. Alfredo FILIPPELLI	M. I. 4.357.216
D. Juan Francisco Lucio SANMARCO	M. I. 7.748.843
D. León Miguel AMESPIL	M. I. 4.589.375
D. Roberto Aníbal SANCHEZ NEGRETTE	M. I. 4. 409.766
D. Carlos María ROZAS	M. I. 5.193.657
D. Miguel Angel CICCHELLI	M. I. 4.445.259
D. José Luis OPIZZI	M. I. 4.391.873
D. Pacífico Luis BRITOS	M. I. 6.805.658
D. Luis LI PUMA	M. I. 4.414.624
D. Roberto Pedro HERRERA	M. I. 7.204.723
D. Luis Amando SCHALLER	M. I. 5.942.885
D. Leonardo José LAZZARANO	M. I. 4.596.625
D. Fernando Hugo ETIENOT	M. I. 5.941.965
D. Gustavo Adolfo PICCIONE	M. I. 4.437.893
D. Raúl Miguel Angel AZCOAGA	M. I. 5.943.624
D. Antonio Luis ZAMPIERI	M. I. 5.873.961
D. Héctor Francisco OLASCOAGA	M. I. 4.594.453
D. Oscar Bernardo REY	M. I. 4.437.921
D. Jorge Jesús EZCURRA	M. I. 4.427.138
D. Gustavo Adolfo VON BOROWSKI	M. I. 4.425.447
D. Eduardo José María LANCE	M. I. 4.437.799
D. Juan Luis ROLANDI	M. I. 8.082.845
D. Carlos Gustavo MARTINEZ BRANDAN	M. I. 7.757.121
D. Eduardo Aníbal SOMIGLIANA	M. I. 4.420.319
D. Walter Roque MINOD	M. I. 6.651.472
D. José Gaspar CHAS	M. I. 7.721.567
D. Alberto Luis DEVOTO	M. I. 4.686.120
D. Juan Carlos MARCOTULLIO	M. I. 6.653.508
D. Norberto Héctor GARCIA VERDOUS	M. I. 4.594.958
D. Carlos Arístides ROSSI	M. I. 4.417.826
D. Juan José CASELLA	M. I. 4.410.673

CUERPO PROFESIONAL
Intendencia

D. Elio Salvador NEMI	M. I. 5.590.309
D. Roberto Antonio BARONI	M. I. 4.300.593
D. Atilio José REDONDO	M. I. 5.940.519
D. Modesto Florentino TIZZONI	M. I. 5.939.572
D. Gregorio Fido RODRIGUEZ	M. I. 6.649.665
D. Antonio Amadeo MOZAS	M. I. 8.020.483
D. Norberto Francisco CANDIA	M. I. 4.299.393

Médicos

D. Edgardo José FUSARI	M. I. 4.179.508
D. Andrés Leonardo GARCIA CALDERON	M. I. 6.793.763
D. Ermenegildo Alejo ENRICI	M. I. 6.545.860
D. Francisco Mario PELLEGRINO	M. I. 4.271.909
D. Arístides Horacio SARMIENTO	M. I. 4.397.379
D. Miguel Angel ZAPIOLA	M. I. 4.149.821
D. Raúl Eugenio MARTIN	M. I. 5.616.176
D. Jesócrates MURAD	M. I. 4.096.159
D. Carlos Fidel MEDDA	M. I. 6.027.273

Bioquímico

D. Luis Diego RIVAS	M. I. 7.269.710

Odontólogos

D. Bartolomé José REPETTO	M. I. 4.057.525
D. Guillermo Santiago BULJEVICH	M. I. 4.130.635

Auditor

D. Luis Alberto JUAREZ	M. I. 7.082.809

Educación Física

D. Héctor Ignacio PUEBLA	M. I. 6.858.662

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Decreto 1472/89

Desígnanse Presidente y Vicepresidente del Directorio de la Obra Social.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO las Leyes Nros. 19.699 y 23.660 y las Resoluciones Nros. 1718 de fecha 13 de octubre de 1985, 1229 de fecha 18 de noviembre de 1986, y 32 de fecha 5 de octubre de 1989, todas ellas del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la designación del Presidente y del Vicepresidente del Directorio de la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (R. N. O. S. Nº 5-0090).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (R. N. O. S. Nº 5-0090) al señor D. Miguel Angel ESPIÑO (D. N. I. Nº 8.389.793).

Art. 2º — Desígnase Vicepresidente del Directorio de la OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION mencionada en el artículo precedente al señor D. Mateo CENSICH (D. N. I. Nº 4.912.425).



Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1473/89

Procédese al reemplazo del Edecán Aeronáutico del Primer Magistrado

Bs. As., 14/12/89.

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio, es necesario proceder al reemplazo del Edecán Aeronáutico.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Cese como Edecán Aeronáutico del señor Presidente de la Nación, el Vicecomodoro D. Jorge Eduardo BARAVALLE (E Air 2176 - L. E. Nº 4.556.111) (Decreto Nº 2241/86 - B A R 2158).

Art. 2º — Nómbrase Edecán Aeronáutico del señor Presidente de la Nación, al Vicecomodoro D. Jorge Alberto TESTA (E Air 2296 - L. E. Nº 4.533.463).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1474/89

Créase, en su ámbito, una comisión cuyo objeto será estudiar la situación de accionistas minoritarios de SIAM Sociedad Industrial Americana Maquinarias Sociedad Anónima

Bs. As., 14/12/89.

VISTO el Expediente Nº 20.287/89 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario analizar la conveniencia de que el Estado Nacional obtenga el recupero de los títulos nominados del paquete accionario de SIAM SOCIEDAD INDUSTRIAL AMERICANA MAQUINARIAS SOCIEDAD ANONIMA perteneciente a capitales privados.

Que dada la naturaleza de la operación y la especificidad técnica que conlleva, se estima apropiada la formación de una comisión al solo efecto de considerar cada situación en particular.

Que el interventor de la mencionada empresa ha recomendado proceder de igual modo.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA una comisión que tendrá por objeto estudiar la situación de cada accionista minoritario de SIAM SOCIEDAD INDUSTRIAL AMERICANA MAQUINARIAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — La Comisión creada por el artículo anterior tendrá carácter honorario y estará integrada por DOS (2) representantes de la citada empresa y DOS (2) del MINISTERIO DE ECONOMIA los que serán designados por las autoridades respectivas, debiendo quedar constituida en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas de producidas esas designaciones.

Art. 3º — La Comisión sesionará con la totalidad de sus miembros debiendo elevar sus conclusiones y propuestas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por acuerdo unánime, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de su constitución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1482/89

Acéptanse las renuncias de los Secretarios del Interior y de Provincias.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO las renuncias presentadas por los Doctores D. Oscar Luján FAPPIANO y D. Miguel NAZUR, a los cargos de Secretarios del Interior y de Provincias, respectivamente, del MINISTERIO DEL INTERIOR, y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por los Doctores D. Oscar Luján FAPPIANO (M. I. 4.144.959) y D. Miguel NAZUR (M. I. 7.070.500), a los cargos de Secretarios del Interior y de Provincias, respectivamente, del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1488/89

Acéptase la renuncia de un Asesor.

Bs. As., 15/12/89.

VISTO la renuncia presentada por el Dr. Julio Ignacio MERA FIGUEROA al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Dr. Julio Ignacio MERA FIGUREROA (M. I. Nº 7.254.268) al cargo de Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

JUSTICIA

Decreto 1493/89

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala "D"

Bs. As., 18/12/89.

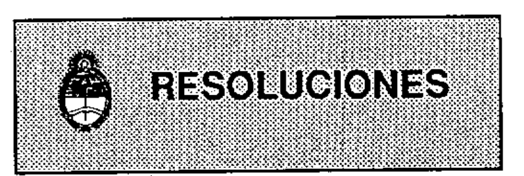
VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL —SALA "D"—, al señor doctor Alí Joaquín SALGADO (Mat. nº 7.603.846).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 103/89

Acéptase la renuncia del Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 1 de Morón.

Bs. As, 18/12/89.

VISTO el expediente nº 75.020/89 del registro de esta SECRETARIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y las atribuciones conferidas al suscripto por la Resolución M.E.J. nº 2111/86,

Por ello,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Santiago BLANCO BERMUDEZ (D. N. I. nº 18.415.759) al cargo de FISCAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MORON Nº 1 —PROVINCIA DE BUENOS AIRES—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 140/89

Libéranse los precios de productos y servicios contemplados en el artículo 1º de la Ley Nº 20.680. Excepciones.

Bs. As., 19/12/89.

VISTO la Ley Nº 20.680 y la Resolución S.C. I. Nº 122 del 11 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional liberar la totalidad de las variables económicas, permitiendo de tal modo el libre juego de la oferta y la demanda como etapa necesaria para lograr el crecimiento de la economía, permitir una clara competitividad de las empresas productoras de bienes

y servicios, un consecuente abaratamiento de los precios y una demanda creciente y fluida.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del día 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Quedan liberados los precios de los productos y servicios contemplados en el Artículo 1º de la Ley Nº 20.680.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1º a las especialidades medicinales de venta bajo receta (mercado ético) de uso y aplicación en medicina humana.

Art. 3º — Las empresas elaboradas de los productos a que se refiere el artículo 1º de la presente quedan eximidas de la presentación de listas de precios ante esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Art. 4º — Derógase la Resolución S. C. I. Nº 122 del 11 de diciembre de 1989 y toda aquella que se oponga a la presente norma.

Art. 5º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de las CERO (0) horas del día de la fecha.

Art. 6º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680 y la Nº 22.262 de Defensa de la Competencia.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 141/89

Información que deberán suministrar determinadas empresas.

Bs. As., 19/12/89.

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose transferido a los mercados la libre determinación de los precios.

Que se requiere efectuar un seguimiento de precios para garantizar la competitividad y transparencia de los mercados.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas comprendidas en el Anexo I de la presente Resolución deberán informar a la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento la lista de precios en vigencia los día 15 de cada mes. Esta presentación deberá efectuarse toda vez que la misma sufra modificaciones debiéndose informar asimismo las variaciones porcentuales de precios.

Art. 2º — Toda información brindada a esta Secretaría por las empresas comprendidas en la presente Resolución tendrán carácter de Declaración Jurada.

Art. 3º — La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR podrá convocar a reuniones a empresas o Cámaras representativas a fin de intercambiar información sobre la evolución de los precios y la situación de los mercados.

Art. 4º — La SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR podrá solicitar información adicional a la suministrada por las empresas.

Art. 5º — La nómina de empresas que figuran en el Anexo I de la presente podrá ser ampliada o reducida.

Art. 6º — Mantienen su vigencia las Resoluciones S. C. I. Nos. 112, 113 y 114 de fecha 4 de diciembre de 1989.

Art. 7º — Derógase las Resoluciones S. C. I. Nos. 120 y 121 de fecha 11 de diciembre de 1989.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

ANEXO I

MASTELLONE HNOS. S. A.	(TODAS SUS LINEAS LACTEAS)
SANCOR COOP. UNIDAS LTDA.	(TODAS SUS LINEAS LACTEAS)
UNION GANDARENSE	(TODAS SUS LINEAS LACTEAS)
FABRICA DE ACEITE SANTA CLARA	(LINEA ACEITE COMESTIBLE EN VASADO)
MOLINOS RIO DE LA PLATA S. A.	(LINEA ACEITE COMESTIBLE EN VASADO)
SWIFT - ARMOUR S. A. ARGENTINA	(LINEA ACEITE COMESTIBLE EN VASADO)
MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.	(SOLO HARINAS A GRANEL Y ENVASADAS)
MORIXE HNOS. S. A. C. I.	(SOLO HARINAS A GRANEL Y ENVASADAS)
MOLINOS RIO DE LA PLATA S. A	(SOLO HARINAS A GRANEL Y ENVASADAS)
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S. A.	(SOLO LINEA AZUCAR A GRANEL Y ENVASADA)
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A.	(SOLO LINEA AZUCAR A GRANEL Y ENVASADA)
LEDESMA S. A. A. I.	(SOLO LINEA AZUCAR A GRANEL Y ENVASADA)
ALTO PARANA S.A.	
CELULOSA ARGENTINA S.A.	
CELULOSA JUJUY S. A. (KRAFT)	
MASSUH S. A.	
PAPEL MISIONERO S. A.	
PAPELERA DEL SUR S. A.	
PAPELERA SAN ISIDRO S. A.	
LEDESMA S. A.	
WITCEL S. A.	
HERNAN ZUPAN	
POLISUR S. M.	
RESINFOR S. A.	
PETROQUIMICA BAHIA BLANCA	
PETROQUIMICA CUYO	
INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S. A. "ACINDAR"	
PROPULSORA SIDERUGICA S. A. I. y C.	
SOCIEDAD MIXTA SIDERRGIA ARGENTINA "SOMISA"	
ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S. A. I. C.	
COMPAÑIA MINERA AGUILAR S.A.	
SULFACID S. A. I. F. y C.	
AUTOLATINA S.A.	
FIAT VEHICULOS INDUSTRIALES S.A.	
MERCEDES BENZ ARGENTINA S. A.	
RENAULT ARGENTINA S. A.	
SAAB SCANIA ARGENTINA S.A.	
SEVEL ARGENTINA S.A.	
CERAMICA SAN LORENZO I. C. S. A.	
CERAMICA SEVILLA S. A. I.C.	
CANTERAS CERRO NEGRO S. A.	
CERAMICA ZANON S. A. C. I. Y M.	
VIDRIERIA ARGENTINA S. A.	
SANTA LUCIA CRISTAL S. A. C. I. F.	
RIGOLLEAU S. A.	
CATTORINI HNOS. S. A. I. C. F. E I.	
CRISTALUX S. A.	
NUEVAS CRISTALERIAS AVELLANEDA S. A. I. C.	
LOMA NEGRA C. I. A. S. A.	
CALERA AVELLANEDA S. A.	
AGA ARGENTINA S. A. C. I. F. y M. R.	
AMERICAN PLAST S. A. I. C.	
ATANOR S. A. Y MIXTA	
BASF ARGENTINA S. A.	
BAYER ARGENTINA S. A.	
BOROQUIMICA S. A. M. I.C. A. F.	
CABOT S.A. I. C.	
CARBOCLOR INDUSTRIAS QUIMICAS S.A.I.C.	
CARBOMETAL S.A. I.C.	
CIA. CASCO S.A.I.C.	
CIA. QUMICA S. A.	
CIBA GEIGY ARGENTINA S. A. I. C. y F.	
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ACIDO SULFURICO	
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES RIO III	

DOW QUIMICA ARGENTINA S. A.

DUCILO S. A.

DUPERIAL S.A. I. C.

ELECTROMETALURGICA ANDINA S.A.I. C.

ELECTROCOLOR S. A.I.C.

FERRO EMANEL ARGENTINA S.A.

INDUCLOR S. M.

INDUPA S. A. I. C.

IPAKO INDUSTRIAS PETROQUIMICAS ARGENTINAS S. A.

LA OXIGENA S. A. I. C.

LIQUID CARBONIC ARGENTINA S. A. I. C.

MALEIC S.A.

MONSANTO ARGENTINA S. A. I. C.

PARAFINA DEL PLATA S. A. C. I.

PASA PETROQUIMICA ARGENTINA S. A. I. C. F. y DE M.

PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S. A. I. y C.

PETROPOL S. M.

PETROQUIMICA RIO III S.A.

POLIBUTENOS ARGENTINOS S. A.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 142/89

Establécese que se publicitará un nivel de precios de referencia respecto a una canasta de productos básicos para el consumo familiar

Bs. As., 19/12/89

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose transferido a los mercados la libertad en la determinación de los precios.

Que a fin de lograr la total transparencia de los mercados el Gobierno Nacional considera necesario en una primera etapa, y con el total acuerdo de las empresas productoras y comercializadoras, publicitar a la opinión pública un nivel de precios de referencia respecto a una canasta de productos básicos para el consumo familiar.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales de esta SECRETARIA.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de común acuerdo con el Sector industrial y comercializador informará al mercado consumidor final el nivel de precios de transacción de una determinada canasta de consumo masivo.

Dicha canasta incluirá productos alimenticios y podrá ampliarse a solicitud de empresarios o comerciantes.

Art. 2º — La publicidad de estos valores de referencia podrá ser de responsabilidad de esta SECRETARIA, o de los sectores productivos y el sector comercializador.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

Secretarías de Industria y Comercio Exterior y de Comercio Interior

MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. Conj. 1071/89 y 90/89

Facúltase a letrados para ejercer la representación del Estado Nacional en juicio y patrocinio letrado en asuntos de competencia de las Secretarías de Industria y Comercio Exterior y de Comercio Interior.

Bs. As., 1/11/89.

VISTO el Expediente Nº 16.904/89 del Registro de la SECRETAZRIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario facultar a los letrados que dependen de la Dirección General de Asuntos Legales de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, para ejercer la representación del Estado Nacional en juicio y patrocinio letrado en los asuntos de competencia de las SECRETARIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y de COMERCIO INTERIOR.

Que el presente acto se dicta según lo dispuesto por la Ley 17.516 sobre representación del Estado Nacional en juicio, y por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980, texto ordenado por Decreto Nº 1.265 de fecha 6 de agosto de 1987.

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
Y DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — La representación del Estado Nacional en juicio y patrocinio letrado en los asuntos de las respectivas áreas de competencia de las SECRETARIAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y de COMERCIO INTERIOR, será ejercida en todas las instancias y con las facultades conferidas por la Ley 17.516 y Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 —texto ordenado por Decreto Nº 1265 de fecha 6 de agosto de 1987— por los letrados que dependen de la Dirección General de Asuntos Legales de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR que se indican a continuación:

JALIL, Hipólito Enrique
GAMBARRUTA, Ernesto
MASSA, Luis José
BOTANA DE SANCHEZ PANIZZA, Clara Mercedes
LLAURADO, Guillermo Agustín
MARZIANO, Anunciación Irene
TORRES, Guillermo Alejandro
ACHAVAL, Diego Miguel
AMBURE, Patricia Nancy
DE FONSECA, Angel Javier
DE MAURI, Norma Nilda
GARCIA, Fabián Ernesto
GOWLAND LLOBET, Felipe
GUARAGNONE, Carlos María
HALAC, Mauricio Roberto
HARVEY, Guillermo Manuel
HUNTER, Guillermo Ignacio Jesús
LA FUENTE, Mónica Lilian
LARCHER, Roberto Alejandro
LONGSTAFF, María Amalia
MASTOLORENZO, María Teresa
MAURO, Rosa del Carmen
MELCHIORRE, Victorio
NEYRA, José Alberto
PEON, José Luis
PEPPE, Graciela Mónica
POCHYLAK, Basilio
SCALZO, María Cristina
TERG DE CRISTINI, Marta Iris
ZARATE, María Julia

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese. — Pablo M. Challú.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1087/89

Declárase elegible el proyecto presentado por la firma Llenas y Cía. S. A.

Bs. As., 9/11/89.

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 25.000/89, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico Financiero creado por el Artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988 en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA DE ITALIA, comunica a esta Secretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa LLENAS Y CIA. S. A. presentó a la BANCA NACIONALE DEL LAVORO, no tiene observaciones que formular respecto de la validez económica del proyecto de financiamiento.

Que el proyecto en análisis prevé una asociación comercial con la empresa EPIKOS S. R. L., de Milán - ITALIA, que le posibilitaría a la emPresa solicitante del crédito ingresar con productos de su fabricación a nuevos mercados de exportación, hasta el momento no abastecidos desde nuestro país.

Que el proyecto en cuestión consiste en la ampliación y diversificación de la capacidad instalada de su planta fabril dedicada a la producción de papeles fiduciarios, lo que le permitiría integrarse al mercado internacional de valores y productos afines.

Que la planta industrial en funcionamiento está ubicada en la ciudad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires.

Que la firma y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la resolución S. I. C. E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1.043 del 18 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la firma LLENAS Y CIA. S. A. con domicilio legal en Antezana 257, Capital Federal y planta industrial en la ciudad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL (U$S 3.191.000), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA DE ITALIA y la REPUBLICA ARGENTINA y la Comunicación "A" 1318 y Anexos emitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — Dése traslado de este expediente a la Secretaría de Asuntos Especiales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado, que se crea por el Artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1101/89

Sanciónase a Fibas S. A. por incumplimiento parcial del contrato de promoción aprobado por Decreto Nº 965/77.

Bs. As., 9/11/89.

VISTO el Expediente SICE Nº 30.582/74, Cde. 10 de la firma "FIBAS S. A.", y

CONSIDERANDO:

Que FIBAS S. A. en virtud del contrato aprobado por el Decreto Nº 965 del 11 de abril de 1977 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 20.560, su Decreto Reglamentario Nº 719 del 17 de diciembre de 1973 y del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto Nº 922 del 26 de diciembre de 1973, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial para la elaboración de galletitas de agua, propiamente dicha sin sal o integrales a localizarse en el Departamento Juárez Celman, Provincia de Córdoba.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la Dirección Nacional de Contralor Industrial inició a la firma FIBAS S. A. las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes correspondientes.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse parcial y aconseja la aplicación de la sanción de multa.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, dictándose la Disposición ex-SSGMI Nº 16 del 21 de setiembre de 1988.

Que durante todo el trámite sumarial, la empresa FIBAS S. A., no obstante estar debidamente notificada, no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento en cuanto al personal ocupado en relación de dependencia, al plan de producción anual y a su deber de suministrar información.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a esta Secretaría, dando por concluida su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en un régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento en que incurrió la firma FIBAS S. A. corresponde aplicar a la misma la sanción de multa.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 17 de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sanciónase a FIBAS S. A. con una multa que asciende al 30 de setiembre del corriente año a la suma de AUSTRALES TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (A 36.392.784) repotenciada a la fecha del efectivo pago por el índice de precios al por mayor nivel general suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS por el incumplimiento parcial del contrato de promoción aprobado por Decreto Nº 965 del 11 de abril de 1977.

Art. 2º — La multa impuesta por el Artículo 1º deberá abonarse dentro de los CINCO (5) DIAS de quedar firme la presente de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 25 del ANEXO I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 3º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al Artículo 22 del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 1212/89

Habilítase a la Cámara de Comercio Exterior de la Provincia de Entre Ríos para extender certificados de origen para productos cuyo destino sea la exportación en condiciones preferenciales a los países miembros de la ALADI.

Bs. As., 12/12/89.

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 17.777/89, por el que la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS solicita ser habilitada para la extensión de certificados de origen para algunos capítulos y posiciones NALADI de productos incluidos en el programa de liberación de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), y

CONSIDERANDO:

Que en la provincia de ENTRE RIOS no existe ninguna entidad habilitada para extender los certificados de origen para aquellos productos que se exportan bajo el régimen de ALADI.

Que se trata de una entidad que agrupa y representa a empresas que desarrollan actividades vinculadas con la exportación de mercaderías en su zona de influencia.

Que la recurrente ha cumplimentado en su presentación los recaudos dispuestos por la Resolución ex-SEIM Nº 106/65.

Que corresponde comunicar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y a nuestra Representación Permanente ante la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) la habilitación que se otorgue a la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS para la emisión de los certificados de origen que acompañan las exportaciones argentinas de productos negociados en el ámbito de la Asociación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que esta Secretaría se halla autorizada por el artículo 10 del Decreto Nº 1329 del 19 de febrero de 1965 para habilitar a organismos privados para emitir certificados de origen que acompañen la exportación de productos negociados en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar a la CAMARA DE COMERCIO EXTERIOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, con domicilio legal en la calle Urquiza 1036 Planta Alta, Paraná, provincia de Entre Ríos, para extender certificados de origen para productos cuyo destino sea la exportación en condiciones preferenciales a los países miembros de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Art. 2º — La habilitación dispuesta en el artículo anterior es solamente para la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos y corresponde a los capítulos y posiciones de la NALADI, cuyo detalle figura como lista anexa de esta Resolución, la que podrá ser ejercida luego de cumplidos los TREINTA (30) días de la comunicación por parte de la SECRETARIA GENERAL DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION a las demás Partes Contratantes del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 3º — Regístrese, notifíquese, comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y a la SECRETARIA DE HACIENDA (ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección Nacional de Negociaciones Económicas y Comerciales a sus efectos. — Oscar H. Saggese.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION
Nº 1212

CAPITULOS Y POSICIONES DE LA NALADI:

Capítulo 01: completo
• 02: completo
• 03: completo
• 04: posiciones 04.01, 04.04, 04.05 y 04.06.
• 05: completo
• 06: completo
• 07: completo
• 08: completo
• 09: completo
• 10: completo
• 12: completo
• 13: posiciones 13.01 y 13.02.
• 14: completo
• 15: posiciones 15.15, 15.16 y 15.17.
• 17: posiciones 17.01 y 17.03 (azúcares en bruto)
• 18: posiciones 18.01 y 18.02.
• 20: posiciones 20.03 y 20.04.
• 21: posición 21.01.
• 22: posiciones 22.01 y 22.02.
• 23: posiciones 23.01, 23.02, 23.03, 23.04, 23.05 y 23.06.
• 24: posición 24.01.
• 25: completo
• 26: completo
• 27: posiciones 27.01, 27.02, 27.03, 27.05, 27.09 y 27.15.
• 31: posiciones 31.01 y 31.04.
• 37: posiciones 37.06 y 37.07.
• 38: posiciones 38.04, 38.06 y 38.10.
• 40: posiciones 40.01, 40.03 y 40.04.
• 41: posiciones 41.01 y 41.09.
• 43: posición 43.01.
• 44: posiciones 44.01, 44.02, 44.03, 44.04 y 44.12.
• 45: completo
• 46: completo
• 47: posición 47.02.
• 49: completo
• 50: posiciones 50.01, 50.02 y 50.03.
• 53: posiciones 53.01, 53.02, 53.03 y 53.04.
• 54: posiciones 54.01 y 54.02.
• 55: posiciones 55.01, 55.02 y 55.03.
• 56: posición 56.03.
• 57: posiciones 57.01, 57.02, 57.03 y 57.04.
• 58: posición 58.03.
• 63: completo
• 65: posiciones 65.02 y 65.04.
• 66: posición 66.02.
• 67: completo
• 68: posiciones 68.01, 68.02, 68.03 y 68.16.
• 69: posiciones 69.04, 69.05, 69.06, 69,07 y 69,08.
• 71: posiciones 71.01, 71.02, 71.04, 71.09, 71.11, 71.12, 71.13, 71.14 y 71.15.
• 72: completo
• 73: posición 73.03.
• 95: posiciones 95.01, 95.02 y 95.03.
• 96: posiciones 96.01, 96.03, 96.04, 96.05 y 96.06.
• 98: posiciones 98.11, 98.13 y 98.16.
• 99: completo

Secretaría de Industria y Comercio Exterior y de Comunicaciones

IMPORTACIONES

Res. Conj. 1412/89 y 603/89

Norma a la que se ajustará la importación de determinadas mercaderías.

Bs. As., 19/12/89.

VISTO el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y la Resolución Nº 729 del 24 de diciembre de 1980 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que establece la obligatoriedad para equiparamientos telefónicos, de radiocomunicaciones y de radiodifusión que se comercialicen en el país, de ser inscriptos en los Registros de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL).

Que la mencionada inscripción asegura previo control de laboratorio, que el equipo en consideración cumple con las normas técnicas mínimas establecidas al respecto por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, encontrándose habilitado para su instalación y uso, evitándose de este modo las perturbaciones que ocasionan los equipos no homologados en las redes existentes.

Que se observa actualmente la comercialización de una profusa cantidad de equipos de origen importado que no cuentan con la homologación técnica de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que resulta conveniente que dichos equipos importados se adecuen al cumplimiento de la legislación vigente en el momento de ingreso de la mercadería al país, tal cual lo hace la producción local.

Que a tales efectos es necesario disponer normas que aseguren ese cumplimiento.

Que los Servicios Jurídicos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE INDUSTRIA Y
COMERCIO EXTERIOR Y DE
COMUNICACIONES RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la importación de las mercaderías incluidas en el listado que como anexo forma parte de la presente resolución, tendrán validez aquellos certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación que contengan: descripción detallada que permita identificar el producto, marca, modelo y número de resolución RAMATEL de inscripción en el respectivo registro.

Art. 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS exigirá la presentación de una copia autenticada de la resolución RAMATEL correspondiente, a fin de dar curso al despacho a plaza de las mercaderías mencionadas en el artículo 1º.

Art. 3º — Se exceptúa de lo previsto en los artículos 1º y 2º, a aquellas mercaderías que se importen como muestras a fin de su inscripción en el registro RAMATEL, limitándose su cantidad a las unidades mencionadas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

En los Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación que se emitan para la importación de las muestras mencionadas se hará constar el carácter de tales.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese. — Raúl J. Otero.

ANEXO

POSICION	DENOMINACION	CANTIDAD MAX. PARA MUESTRA
85.13.01.01.01	Todos los materiales incluidos en la posición.	5
85.13.01.1.03	Todos los materiales incluidos en la posición.	5
85.13.01.01.04	Inhibidores de llamadas a larga distancia.	5
85.13.01.02.02	Centrales automáticas de uso privado hasta 25 internos ya sean electromecánicas, semielectrónicas o electrónicas.	1
85.13.01.02.03	Todos los materiales incluidos en la posición.	1
85.13.01.02.04	Todos los materiales incluidos en la posición.	1
85.13.01.03.01	Equipos terminales para radioenlaces monocanal telefónico.	5
85.13.01.04.02	Todos los materiales incluidos en la posición.	2
85.13.01.06.02	Equipamiento de línea para sistemas de telefonía rural monocanal o de múltiple acceso.	5
85.13.01.08.01	Todos los materiales incluidos en la posición.	2
85.14.01.03.03	Limitadores de señales de audio.	5

POSICION	DENOMINACION	CANTIDAD MAX. PARA MUESTRA
85.14.01.03.05	Consola de audio para grabación, reproducción y/o mezcla e interconexión de sonido, con o sin sus módulos amplificadores, ecualizadores, compresores, expansores, etc.	2
85.15.01.01.99	• Emisores y emisores - receptores para radioenlace monocanal telefónico. • Emisores y emisores - receptores para sistema de telefonía rural de acceso múltiple. • Emisores - receptores de abonado del sistema de telefonía móvil celular.	2
85.15.01.02.99	Emisores, receptores y emisores - receptores de: (hasta 500 MHZ). • banda lateral única. • VHF/UHF con modulación de amplitud fijos y móviles. • VHF con modulación angular para uso marino. • VHF/UHF con modulación angular para uso terrestre fijo y móvil (excluidos los portátiles).	5
85.15.01.03.0	• Trasmisor monoaural o estéreo para radiodifusión sonora de modulación angular. • Trasmisor monoaural para radiodifusión sonora de modulación de amplitud. • Trasmisor de radioenlace de transporte de programa de radiodifusión sonora.	1
85..15.01.04.13	Todos los materiales incluidos en la posición.	1
85.15.01.04.99	• Trasmisor de T. V. en banda V. H. F. • Trasmisor - receptor T.V. para uso como repetidora, en banda VHF. • Trascodificador de norma PAL "B" a PAL "N".	1
85.15.06.00.0	• Receptor profesional de modulación de frecuencia. • Receptor de radioenlace de transporte de programa de radiodifusión sonora.	1
92.11.04.02.99	Grabador reproductor magnetofónico profesional de carrete abierto.	1

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1405/89

Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma S. A. Ruralia I. C. A. F. I.

Bs. As., 15/12/89.

VISTO el Expediente ex-S. I. Nº 31.126/74 Cde. 18, de la firma S. A. RURALIA I. C. A. F. I.,

CONSIDERANDO:

Que en S. A. RURALIA I. C. A. F. I. en virtud del Decreto Nº 184 del 24 de enero 1977 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 20.560 su Decreto Reglamentario Nº 719 del 17 de diciembre de 1973 y del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto Nº 922 del 26 de diciembre de 1973; la Ley Nº 19.375 y su Decreto Reglamentario Nº 5035 del 4 de agosto de 1972, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial para la fabricación de tractores livianos de potencia menor de VEINTICINCO (25) cv, motocultivadoras de dos ruedas de una potencia de DIECISEIS (16) cv y cultivadores a localizarse en el Parque Industrial, Chimbas, Provincia de San Juan.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial inició a la firma S. A. RURALIA I. C. A. F. I. las actuaciones presumariales, según surge del informe, correspondiente.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el incumplimiento puede considerarse total y aconseja la aplicación de la sanción de caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas.

Que atento a dichas actuaciones presumariales la firma fue notificada en el término del artículo 5º del Anexo II del Decreto Nº 2541 de fecha 26 de agosto de 1977 por el Equipo Sumarios de la Dirección General de Asuntos Legales de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, sin obtener resultado positivo alguno, estimándose procedente ordenar la instrucción del correspondiente sumario, dictándose la Disposición ex-SSGMI Nº 29 del 7 de octubre de 1988.

Que, durante todo el trámite sumarial, la empresa S. A. RURALIA I. C. A. F. I., no obstante estar debidamente notificada, no presentó ningún descargo, ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría un incumplimiento absoluto.

Que la beneficiaria no puede por voluntad propia dejar de cumplir con la promoción otorgada y las obligaciones que ésta le impone, sin informar oportunamente a esta Secretaría, dando por concluido su relación con el Estado, sin que ello implique responsabilidad para la misma, dejando de lado los riesgos que asume al declarársela comprendida en su régimen promocional.

Que en virtud del incumplimiento total en que incurrió la firma S. A. RURALIA I. C. A. F. I. corresponde aplicar a la misma las sanciones de caducidad total de las mismas de carácter promocional otorgadas por Decreto que aprueba el contrato de promoción celebrado entre las partes Nº 184 del 24 de enero de 1977, y el reintegro de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Decreto Nº 805/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR:
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma S. A. RURALIA I. C. A. F. I. y ordénese el pago de los tributos no ingresados, por incumplimiento total del contrato de promoción aprobado por Decreto Nº 184 del 24 de enero de 1977.

Art. 2º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608.

Art. 3º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1411/89

Impónese una multa a la firma Tucumán Flakes Sociedad Anónima, Comercial por incumplimiento parcial al contrato promocional aprobado por el Decreto Nº 2220/77.

Bs. As., 15/12/89

VISTO el Expediente ex-S. I. Nº 100.043/86 de la firma TUCUMAN FLAKES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que TUCUMAN FLAKES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL en virtud del contrato aprobado por el Decreto Nº 2220 del 22 de julio de 1977 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 20.560, su Decreto Reglamentario Nº 719 del 17 de diciembre de 1973 y el Decreto Regional Nº 2140 del 30 de diciembre de 1974, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la producción de vegetales y/u hortalizas en general, deshidratadas, en la localidad de Villa Alberdi; Provincia de Tucumán.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, la Dirección Nacional de Contralor Industrial inició a la firma TUCUMAN FLAKES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes correspondientes.

Que atento a dichas actuaciones presumariales la firma fue notificada en los términos de los artículos 5º y 10 del Anexo II del Decreto Nº 2541 de fecha 26 de agosto de 1977, por el Equipo Sumarios de la ex-Dirección General de Asuntos Jurídicos, a los efectos de que la beneficiaria formule los descargos pertinentes por sus incumplimientos al contrato promocional aprobado por Decreto Nº 2220/77.

Que ante tales requerimientos la firma ha respondido a fojas 21/23, destacando el carácter involuntario de su incumplimiento expresando que el mismo se debió a los cambios producidos en la política económica del país cuya crisis afectó a la industria en general y a la empresa en particular al provocar una gran recesión, competencia de productos importados, alza de intereses, retraso de la paridad cambiaria, etc., estimando que los mismos serían configurativos de una fuerza mayor.

Que no obstante lo cual, la firma sumariada efectuó ingentes esfuerzos para superar la crisis evitando su quiebra con la homologación del concordato en el año 1986, poniendo nuevamente en funcionamiento la planta industrial habiendo readecuado su producción.

Que el incumplimiento en que incurrió la beneficiaria si bien no puede encuadrarse como un caso de fuerza mayor en virtud de los descargos expuestos por la misma en su defensa, eximiéndola totalmente de su responsabilidad, demuestran que no ha habido dolo en su conducta, merituándose como atenuantes de sanción, no obstante lo cual la imputada no puede dejar de lado los riesgos que asume por sus obligaciones al declarársela comprendida en el régimen promocional peticionario y que en su oportunidad se le otorgó apoyando su iniciativa industrial con costos para el Estado.

Que como conclusión del sumario instruido corresponde aplicar a la firma TUCUMAN FLAKES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL por sus incumplimientos parciales al contrato promocional aprobado por el Decreto Nº 2220 del 22 de julio de 1977, una multa equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) del monto actualizado del proyecto que asciende a valores de septiembre de 1989, a la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ (A 13.835.910) conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley Nº 21.608.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º y 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Decreto Nº 805/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Impónese a la firma TUCUMAN FLAKES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL por su incumplimiento parcial al contrato promocional aprobado por el Decreto Nº 2220 del 22 de julio de 1977, una multa del UNO POR CIENTO (1 %) del monto de inversión actualizado del proyecto que asciende a valores de septiembre de 1989 a la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ (A 13.835.910) conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608.

Art. 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacerse efectivo ante la Dirección General de Administración de esta Secretaría, cuyo monto de la deberá ser actualizado conforme a la variación de los índices de precios al por mayor totales, al mes anterior a su efectivo pago. Por el sólo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme al Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 4º — Comuníquese al REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS REGIMENES PROMOCIONALES conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 7/89

Adécuase el tratamiento arancelario que en materia de derechos de exportación se aplica a determinados productos exportables.

Bs. As., 19/12/89

VISTO los Decretos Nºs. 553 y 713 de fecha 2 y 29 de mayo de 1989 respectivamente y la Resolución M.E. Nº 468 de fecha 13 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar el tratamiento arancelario que en materia de derechos de exportación se aplica a los productos exportables como consecuencia de las medidas de política económica recientemente adoptadas por el Gobierno Nacional.

Que los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR han tomado la intervención que les compete opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios - t.o. 1983 -, la Ley 22.792, el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y el Artículo 11 del Decreto Nº 553/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION referidas en las Resoluciones M.E. Nºs. 98, 99, 100 y 103 del 6 de setiembre de 1989, se ajustará al porcentaje, fecha de vigencia y cronogramas establecidos en las Resoluciones citadas en el presente artículo. Las mercaderías referidas en el Artículo 3º se exceptúan del tratamiento establecido en la Resolución M.E. Nº 100/89.

Art. 2º — Fíjase en el CUATRO POR CIENTO (4%) la alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION que a continuación se indican:

53.01.01.01.01
al
53.05.02.02.99

Art. 3º — Fíjase en el CUATRO POR CIENTO (4%) la alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en el Anexo I de la presente Resolución. El porcentual señalado precedentemente se ajustará al siguiente cronograma de reducción:

	Derecho (%)
JUNIO DE 1990	2
JULIO DE 1990	0

Las mercaderías incluidas en el presente artículo quedan exceptuadas del tratamiento establecido por el Artículo 3º de la Resolución M.E. Nº 420 del 29 de noviembre de 1989.

Art. 4º — La alícuota del derecho adicional de exportación que grava las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION referidas en la Resolución M.E. Nº 102 del 6 de setiembre de 1989, se ajustará al porcentaje y fecha de vigencia establecidos en la citada Resolución, excepto las mercaderías cuyas posiciones se indican en el Anexo II de la presente Resolución a las que se le fijan a partir de la fecha de vigencia de la presente, las alícuotas indicadas en este último Anexo.

Art. 5º — Incorpóranse al Anexo de la Resolución M.E. Nº 99 de fecha 6 de setiembre de 1989 las mercaderías comprendidas en las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en el Anexo III de la presente Resolución.

Art. 6º — Las divisas provenientes de la exportación de productos cuya declaración aduanera de exportación para consumo se hubiere oficializado ante las aduanas con anterioridad al 20 de diciembre de 1989 deben negociarse de acuerdo con el régimen cambiario que a tal efecto establecerá el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 7º — Por las exportaciones de productos comprendidos en la Ley 21.453 cuyas ventas hubieran sido declaradas ante la JUNTA NACIONAL DE GRANOS hasta el 20 de diciembre de 1989 inclusive, la negociación de divisas debe efectuarse de acuerdo con el régimen cambiario que a tal efecto establecerá el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Dicho régimen contemplará los eventuales desfases que puedan producirse en función de lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 21.453, modificado por la Ley 23.036.

Art. 8º — La presente resolución regirá a partir de la CERO (0) hora del día 20 de diciembre de 1989.

Art. 9º — Mantiénese la vigencia de la Resolución M.E. Nº 420 de fecha 29 de noviembre de 1989 con la excepción indicada en el Artículo 3º de esta Resolución.

Art. 10. — Derógase la Resolución M.E. Nº 468 de fecha 13 de diciembre de 1989.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. Nº 7/89

N.A.D.E.

53.06.01.00.00
al
53.11.05.00.00
60.01.01.00.00
60.02.00.01.00
60.03.00.01.00
60.04.01.00.00
60.04.02.00.00
60.05.01.00.00
60.05.06.00.00
60.05.11.00.00
61.01.02.00.00
61.01.04.00.00
61.01.08.00.00
61.01.12.00.00
61.01.16.00.00
61.02.02.00.00
61.02.06.00.00
61.02.10.00.00
61.02.14.00.00
61.02.21.00.00
61.06.00.01.01
y
61.06.00.01.99
61.10.00.02.02
62.01.02.00.00

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. Nº 7/89

N.A.D.E.	Derecho %
10.05.00.01.00 y 10.05.00.02.00	12
10.07.02.01.01 y 10.07.02.01.02	5
11.01.02.04.01 al 11.01.02.04.99	12
11.02.02.01.02	12
11.02.02.02.02	12
11.02.03.02.04	12
11.02.03.03.03	12
11.02.03.04.02	12
11.02.03.05.02	12
11.08.00.01.02	12
12.01.04.01.00 y 12.01.04.02.00	9
15.07.01.01.01 y 15.07.01.01.99	9
15.07.01.02.99	9
15.07.13.01.01	12
15.07.13.01.99	12
15.08.00.03.00	9
23.02.01.01.01 al 23.02.01.01.99	12
23.02.02.03.01 al 23.02.02.03.99	5
23.03.00.05.01	12
23.04.01.01.00 al 23.04.01.99.00	9
23.06.00.03.01 y 23.06.00.03.90	12

ANEXO III A LA RESOLUCION M.E. Nº 7/89

N.A.D.E.

25.01.00.01.00
al
25.20.01.02.00
25.21.00.00.00
25.24.00.00.00
al
26.01.06.00.00
26.01.09.01.00
al
26.04.00.99.00

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 1/89

Aclárase la aplicación de las resoluciones M.E. Nros. 102/89 y 103/89 a los productos comprendidos en la Ley Nº 21.453.

Bs. As., 19/12/89

VISTO las Resoluciones M.E. Nros. 102 y 103 de fecha 6 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aclarar la aplicación de las resoluciones mencionadas a los productos comprendidos en la Ley Nº 21.453.

Que la interpretación armónica del artículo 6º de la citada ley y de las resoluciones que establecieron una reducción progresiva de las retenciones a la exportación, con el fin de estimularla, permite concluir que el régimen tributario aplicable en materia de derechos de exportación es el vigente a la fecha de cierre de cada venta.

Que ello no empece a que, como el régimen tributario actualmente vigente prevé una reducción progresiva de la alícuota de imposición que varía mes a mes, corresponda aplicar la tasa que rija para los meses en que se verifiquen los embarques de los respectivos productos.

Que por tal motivo corresponde aclarar que las tasas de los derechos de exportación previstos en las Resoluciones M.E. Nros. 102/89 y 103/89 se aplicarán a los embarques de productos que se realicen en los meses establecidos en los cronogramas respectivos.

Que los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR han tomado la intervención que les compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.415, la Ley de Ministerios —t.o. 1983— la Ley Nº 22.792, el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y el artículo 11 del Decreto Nº 553 de fecha 2 de mayo de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los productos comprendidos en la Ley Nº 21.453 se les aplicarán los derechos de exportación establecidos en el régimen tributario aprobado por las Resoluciones M.E. Nros. 102/89 y 103/89 para el mes en que se produzcan los respectivos embarques.

Art. 2º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Antonio E. González.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Disp. 377/89

Normas complementarias a las resoluciones C. 61/89 y C 62/89.

VISTO la Resolución Nº C. 88/89 que dispone el II Operativo de Compra de Vinos Bloqueados —Ley 23.550— y,

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el punto 6º de la citada Resolución dicho operativo se realizará de acuerdo con lo instrumentado en las Resoluciones Nº C. 61 y C. 62/89.

Que se hace necesario efectuar algunas modificaciones en relación con las instrucciones impartidas oportunamente.

Que dichas modificaciones tienden a simplificar y agilizar el respectivo trámite.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 161/89,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las Instrucciones que se acompañan como Anexo I y forman parte de la presente Disposición, que serán de aplicación complementariamente a las Resoluciones Nº C. 61 y C. 62/89 en el II Operativo de Compra de Vinos Bloqueados dispuesto por Resolución Nº C. 88/89.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

ANEXO I - DISPOSICION Nº 377

METODOLOGIA Y PROCEDIMIENTO A APLICAR EN EL II OPERATIVO DE COMPRA DE VINOS BLOQUEADOS
(Resolución nº C./88)

I — PRESENTACION DE OFERTAS

1. Las ofertas serán presentadas por el propietario del vino o apoderado legalmente autorizado, mediante la entrega de la Oferta Contrato Vino Bloqueado (Form. nº 1782).

En el caso de interesados que posean distintos tipos de vinos en la misma bodega, concretará el ofrecimiento en una sola oferta-contrato.

Si dispusiera de productos en distintos establecimientos, lo hará separadamente por cada uno en donde se encuentre; es decir una oferta independiente por cada bodega o establecimiento en donde se mantenga el vino ofrecido.

2. Lugar de presentación: Las ofertas serán presentadas en la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura de la jurisdicción a que corresponda la Bodega o Establecimiento donde se encuentre depositado el vino ofertado. Excepcionalmente podrán recibirse ofertas de vinos depositados en otras jurisdicciones. En este caso la Delegación receptora girará de inmediato la actuación con el número de Trámite Interno a la respectiva Delegación.

3. El formulario 1782 se presenta en original y cinco copias y será suscripto por el propietario o apoderado del vino ofertado, y por el propietario y el profesional enólogo de la bodega depositaria del producto. El Contrato de compra-venta se presenta en original y dos copias y será suscripto por el vendedor del producto o su apoderado y por el propietario de la bodega depositaria.

4. Fecha de vencimiento para la presentación de las ofertas: la misma vence el 29 de diciembre de 1989.

5. NOTA IMPORTANTE: La bodega depositaria debe mantener el vino ofrecido en la planta y vasija que comunicó al presentar su oferta contrato. En caso de realizar algún movimiento de establecimiento deberá comunicarlo en forma fehaciente a la Delegación respectiva, haciendo referencia al número de Trámite Interno que se le asignó a la oferta-contrato que presentara oportunamente.
En caso de CAMBIO DE BODEGA la presentación debe efectuarla en forma conjunta con el propietario y técnico o enólogo de la nueva bodega depositaria del producto.

II — RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA DELEGACION

Procedimiento a cargo de cada Delegación:

1. Receptadas las ofertas, previa revisión de su correcto llenado, y suscriptas todas las copias por los responsables indicados en el punto 1.3., se le asignará un número de Trámite Interno del listado disponible en la Delegación. En el supuesto que un mismo interesado tenga

más de una oferta, cada una llevará número de Trámite Interno por separado.

2. Si la Delegación rechaza alguna presentación por contener errores en su confección o datos faltantes, deberá notificar al oferente, emplazándolo a que regularice dichos aspectos en un plazo inmediato no mayor a los dos días de la fecha de vencimiento para la presentación de las ofertas (29-12-89).

3. La delegación arbitrará las medidas pertinentes para comunicar al oferente en oportunidad de la presentación, la fecha y hora en que concurrirá el personal de inspección del Organismo para la toma de muestras del producto ofertado, al establecimiento en donde se encuentra depositado el mismo.

4. A medida que se reciban las ofertas y acordado el número de Trámite Interno que las identifique, la Jefatura de cada Delegación ordenará al Servicio Inspección la toma de muestras correspondiente, teniendo en cuenta la fecha y hora de acuerdo a lo indicado en el punto 3 que precede.

Para la toma de muestra se utilizará el formulario nº 316 y/o su anexo A, dejando constancia de que los vinos muestreados adquieren la condición de "intervenidos preventivamente hasta que lo disponga el Instituto Nacional de Vitivinicultura".

Esta documentación será refrendada por las mismas personas que lo hicieran en el pliego de oferta, haciendo referencia al Trámite Interno a que corresponda.

5. Receptada la muestra, previa registración en el Libro de Muestras, se enviarán al Laboratorio de su jurisdicción para el análisis respectivo.

Cabe destacar que se le deberá dar preferente despacho a los análisis de Vinos Bloqueados por lo perentorio de los plazos fijados.

Los laboratorios de Mendoza efectuarán las determinaciones referidas a alcohol y acidez volátil en acético y enviarán los certificados analíticos v el acta de extracción de muestra, directamente a las Delegaciones Mendoza o San Martín, según la jurisdicción de la bodega depositaria del vino.

Del mismo modo procederá el Laboratorio de San Rafael con los certificados analíticos de las muestras originadas en Delegación San Rafael y General Alvear, y el Laboratorio de San Juan con los certificados analíticos de Delegación San Juan.

6. Caso de grado alcohólico mayor: Si del resultado del análisis efectuado surge que la muestra tiene un grado alcohólico mayor que el indicado por oferente en su oferta contrato, el Servicio de Inspección deberá notificar de tal circunstancia al enólogo de la bodega depositaria, a tenor del siguiente modelo:

El presente certificado de análisis, determina oficialmente, la graduación alcohólica y acidez volátil correspondiente al vino ofertado, que me obligo a mantener conforme al contrato de compra-venta.

Notificado

Fecha:

Firma y aclaración del Depositario

7. Caso que en una vasija de la misma bodega se encuentren vinos pertenecientes a diversos oferentes: Se podría efectuar una sola toma de muestra para su respectivo análisis, identificando los Trámites Internos a que correspondan, debiéndose agregar una copia fiel a cada uno de ellos.

8. A efectos de un mejor control, cada Delegación llevará un libro de registro Ad-hoc en el que consignará como mínimo los siguientes datos: Número de Trámite Interno, fecha de ingreso de la oferta, nombre completo del oferente, bodega depositaria, número de bodega, litros ofrecidos, vasija, grado alcohólico según oferta, grado alcohólico determinado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, fecha de conformidad otorgada por la Delegación, fecha de remisión a Sede Central, como así otros datos que se consideren convenientes.

9. LISTADO DE OFERTAS PRESENTADAS

Vencido el plazo para la presentación de las ofertas (29/12/89), la Delegación enviará un listado a Departamento Contrataciones que contendrá la nómina de todas las ofertas aceptadas, indicando número de Trámite Interno, identidad del oferente o propietario del vino y cantidad de litros de vino ofrecidos. Tales datos resultan imprescindibles para realizar la afectación provisoria de créditos a efectos de determinar el monto total a invertir por el Organismo en el operativo.

10. OFERTAS RECHAZADAS

En caso de ofertas rechazadas y no subsanadas, la Delegación deberá remitir el detalle de las mismas en planilla similar a la anterior con la identificación del oferente, número de Trámite Interno y breve reseña de las causas que impidieron su aceptación.

11. CONFORMIDAD OFERTA-CONTRATO

La Delegación verificará los datos de la oferta con los resultados del análisis de la muestra oficial y con el listado oficial de existencias vínicas bloqueadas, suministrado por Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola.

La Jefatura de cada Dependencia conformará lo actuado en cada trámite propiciando la aprobación y adjudicación de las ofertas que serán enviadas a Sede Central (Dpto. Contrataciones).

Se adjunta modelo tipo de la nota para otorgar la conformidad.

Las ofertas conformadas por las Delegaciones se remitirán en forma urgente y por día a Sede Central, Departamento Contrataciones.

III — APROBACION DE LAS OFERTAS

1. Departamento Contrataciones controlará los cálculos respectivos (litro por grado y por valor grado/litro), y remitirá los actuados, de acuerdo al monto de los mismos a Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios, al Presidente o al Consejo Directivo, según corresponda, para propiciar su aprobación.

2. Aprobados los contratos se remitirán inmediatamente a Departamento Contrataciones a efectos de gestionar los pagos respectivos, previa intervención de la Comisión de Recepción de Sede Central.

IV — LIQUIDACION Y PAGO

1. Departamento Contrataciones girará los trámites aprobados a Departamento Contabilidad - Sector Erogaciones, con la respectiva Gestión de Pago a efectos de su liquidación.

2. Efectuadas las liquidaciones, Departamento Tesorería procederá a pagar los que correspondan a Delegación Mendoza, y remitirá a las demás Delegaciones un listado de pagos con las liquidaciones y los fondos respectivos, para que éstas procedan al pago de las mismas.

3. Departamento Tesorería de Sede Central efectuará el pago del sellado e impuestos respectivos, y Delegación San Juan en su jurisdicción.

4. INSTRUCCIONES PARA EL PAGO

El servicio encargado de efectuar el pago deberá constatar la identidad del vendedor, exigiendo la presentación del documento de identidad consignado en la oferta, o en su defecto un poder ante Escribano Público, autorización ante autoridad policial o Juez de Paz.

El vendedor deberá firmar:

a) Las cinco copias de la liquidación adjunta al Trámite Interno, de las cuales una le será entregada.

b) El recibo oficial por duplicado.

V — RENDICION

Las Delegaciones y Departamento Tesorería de Sede Central, una vez realizados los pagos, girarán la documentación completa, incluida liquidación (en cuatro copias) y recibo oficial (en dos copias) debidamente firmados a la Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios (Departamento Contabilidad) para su control y rendición.

NOTA TIPO PARA DAR LA CONFORMIDAD SEGUN PUNTO 11 DEL ANEXO I

Ref.: Trámite Interno Nº

FECHA

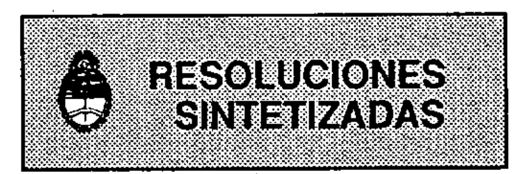
VISTO los antecedentes obrantes en los presentes actuados, la Jefatura de Delegación...otorga la CONFORMIDAD a la compra realizada en el trámite, de acuerdo al siguiente detalle:

FIRMA VENDEDORA:	INSCRIPCION Nº
BODEGA DEPOSITARIA:	BODEGA Nº
VASIJA Nº:	ANALISIS Nº
GRADO ALCOHOLICO	LITROS OFRECIDOS:

TOTAL DE LA OFERTA: Cantidad de litros x Grado Alcohólico x A. 1,80 (x grado)

TOTAL CONFORMADO.................A

FIRMA JEFE DELEGACION



MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. Conj. Nº 32/89 — Nº 407/89

Bs. As., 27/11/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1989-prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, correspondiente a las Jurisdicciones 30-Ministerio del Interior y 91-Obligaciones a Cargo del Tesoro, y el financiamiento por contribuciones afectado a la financiación de la Cuenta Especial 297-Fondo Partidario o Permanente.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. Nº 453

Bs. As., 1/12/89

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Confederación General de Empleados de Comercio-ahora Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios-entidad de segundo grado obrante a fs. 56/103 inclusive del expte. Nº 193/878/89, con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la terminación del ámbito de representación personal (artículo 1º estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la ley 23.551.

Res. Nº 458

Bs. As., 5/12/89

Cancelar la Inscripción gremial Nº 974 correspondiente al Sindicato Unico de Salud Pública.

Res. Nº 459

Bs. As., 5/12/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación del Personal No Docente de la Universidad del Litoral, obrante de fs. 7 a fs. 26 del presente Expte. Nº 144.927/88, para agrupar al personal no docente en la rama administrativa, profesional, técnico, asistencial, servicios generales, mantenimiento y producción permanente o transitorios, que se desempeñen en todo el ámbito de la Universidad Nacional del Litoral, y con zona de actuación en todas las dependencias de la Universidad Nacional del Litoral, cualquiera sea la localidad en que funcione.

Res. Nº 460

Bs. As., 5/12/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Federación Argentina Trabajadores Industrias Químicas y Petroquímicas, con domicilio en Brandsen 1486/94, obrante de fs. 12 a fs. 32 del presente Expte. Nº 185.396/89, con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento: Sindicatos que agrupan al personal que trabaje en las plantas industriales o administraciones de las empresas dedicadas a la actividad Química y/o Petroquímica como así también los sindicatos que agrupan en su seno a los obreros y empleados de ambos sexos que trabajen en los establecimientos de lavandina, desinfectantes, insecticidas, detergentes y detersivos, productos pirotécnicos, placas para acumuladores (baterías electroquímicas), explosivos, y con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

Res. Nº 463

Bs. As., 5/12/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Federación Obrera Tucumana de la Industria Azucarera, obrante de fs. 74 a fs. 91 del presente expediente Nº 586.182/89, para agrupar a todos los sindicatos de la industria azucarera de primer grado de la provincia de Tucumán, con zona de actuación en todo el Territorio de la Provincia de Tucumán.

Res. Nº 464

Bs. As., 5/12/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados de Refinerías de Maíz, obrante de fs. 3 a fs. 15 del presente Expte. Nº 184.296/88, con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley Nº 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento: A los trabajadores de la industria del Maíz, excluido el siguiente personal: Gerentes, Superintendentes, Subgerentes, adscriptos a la Gerencia, Jefes, Segundos Jefes, Sub-Jefes, Asistentes, Supervisores, Capataces, subcapataces, encargados administrativos, habilitados, apoderados, secretarios/as de Dirección, Vice-dirección, Gerencia, Secciones o Departamentos, Telefonistas, Personal Técnico, enfermeros/as, teletipistas, Porteros, Serenos, Personal de Vigilancia, como así también todo otro personal Jerárquico o Confidencial, y con zona de actuación en las ciudades de Baradero y Florida (pcia. de Buenos Aires).

Res. Nº 465

Bs. As., 5/12/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Unico Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas de la Provincia de Corrientes, obrante de fs. 13 a fs. 37 del presente Expte. Nº 61.813/88, con zona de actuación en la Provincias de Corrientes, Chaco y Formosa, para agrupar a todos los trabajadores de los establecimientos que fabriquen o expendan aguas gaseosas en botellas, latas, sachets, bidones plásticos con sabores naranja, pomelo, limón, lima-limón, mandarina, manzana, colas, colas dietéticas y aguas tónicas, aguas minerales, en botellas, damajuanas, sachets o bidones de plástico, jugos de frutas cítricas, frutillas, manzanas, sus concentrados, cremogenados y derivados, comprendiendo el procesamiento de industrialización en todas sus etapas, excluyendo de su agrupamiento a empleados con sección a su cargo, auxiliares principales, capataces y niveles superiores.

Res. Nº 466

Bs. As., 5/12/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Centro de Empleados de Comercio Esperanza (Pcia. de Santa Fe), obrante de fs. 15 a fs. 43 del presente Expte. Nº 144.870/88, con excepción del agrupamiento y la zona de actuación propuestos, respecto de los cuales la entidad mantendrá los hasta ahora vigentes, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta la siguiente zona de actuación y agrupamiento respectivamente, Esperanza, Humboldt, Sarmiento, La Pelada y María Luisa de la Provincia de Santa Fe y a empleados que se desempeñen o siendo socios, se hayan jubilado en la profesión de empleados u obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio, actividades de la administración de las industrias, entidades particulares, civiles, financieras, cooperativas con fines de lucro, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Instituto Médico Mercantil Argentino, o en las Secciones o Cajas de Jubilaciones de Empleados de Comercio.

Res. Nº 470

Bs. As., 6/12/89

Rectificar el Art. 1º de la Resolución Nº 66/89, el que queda redactado de la siguiente forma: "Art. 1º aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo Estatuto de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina - Quilmes - obrantes de fs. 9 a fs. 31 del presente T.I. Nº 181.581/88que agrupa a los trabajadores de mutualidades que presten servicios médicos asistenciales, sanatorios, clínicas y hospitales particulares, laboratorios de especialidades medicinales (Química y Farmacéutica), Laboratorios biológicos, veterinarias, de análisis, Institutos sin Internación, Consultorios particulares y droguerías en general, cuyas actividades se desarrollan dentro del ámbito particular o privado, excluyen al personal jerarquizado y los profesionales, con zona de actuación en el Partido de la Provincia de Buenos Aires: Quilmes, Berazategui, Florencio Varela, la zona del Partido de Avellaneda comprendida entre las calles Hernán Cortés, Debenedetti y Salta al Sur, Zona del Partido de Alte. Brown comprendida desde su límite con Quilmes, Florencio Varela y calle Pasco hasta las vías del Ferrocarril Roca, Partido de Esteban Echeverría desde las vías del Ferrocarril Roca y Gral. Belgrano hasta el límite de los partidos de San Vicente y Cañuelas, San Vicente, Gral. Las Heras, Navarro, Chivilcoy, Suipacha, Carmen de Areco, Alberti, Bragado y partidos que por reestructuraciones comunales de los antes mencionados se creará en la Provincia de Buenos Aires.

Res. Nº 476

Bs. As., 11/12/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Círculo Santiagueño de Docentes de Enseñanza Media y Superior obrante de fs. 72 a fs. 94 del presente Expte. Nº 188.093/89, para agrupar a Titulares, Interinos y Suplentes no jerarquizados, de todos los niveles de la Docencia Nacional y Profesional que revisten en Establecimientos de Enseñanza Superior y Media y de la rama Técnica, en jurisdicción de esta Provincia a excepción del personal administrativo y maestranza, y con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero.

Res. Nº 478

Bs. As., 11/12/89

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Empleados de la Dirección de Rentas e Inmobiliaria del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, obrante de fs. 172 a fs. 195 del presente expediente Nº 222.363/88, con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento: para el personal de las Direcciones General de Rentas, Inmuebles del Estado, Catastro, Apremio, Recursos, Servicio Procesamiento Electrónico de Datos, y con zona de actuación en la Provincia de Buenos Aires.

Res. Nº 479

Bs. As., 11/12/89

Inscribir en el Registro de Asociaciones sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados del Instituto Provincial de Obra Social de La Rioja, con domicilio en la calle Pelagio B. Luna Nº 345, La Rioja, con el carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los empleados del Instituto Provincial de Obra Social de La Rioja y con zona de Actuación la Provincia de la Rioja y Delegaciones de la Obra Social en todo el territorio de la República.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha dispuesto la venta, mediante subasta pública, por intermedio del Banco Municipal de La Plata, de elementos varios, de su propiedad que se encuentran en condiciones de rezago. Los materiales serán exhibidos en dependencias de: Dpto. Geofísico Norte de San Pedro de Jujuy, de 8 a 13,30 horas; en Planta Chachapoyas, Salta de 7 a 13 horas; Playa Almacenes Gral. Mosconi, Salta de 8 a 13 horas; Yac. Martínez del Tineo, Pichanal, Salta de 8 a 13 horas; Campamento Palmar Largo, Pcia. de Formosa, de 8 a 13 horas; Estación de Bombeo Nº 13, Metán, Prov. de Salta, de 8 a 12 horas; Pta. Almacenaje Tucumán, Banda del Río Salí, Prov. de Tucumán, de 7 a 13 horas; todos días hábiles. El remate se realizará el día 10 de enero de 1990, a partir de las 8 horas en el Club Y.P.F. de Vespucio, Prov. de Salta. Los pliegos de bases y condiciones e informes pueden solicitarse en los lugares de exhibición: En la Divisional Córdoba: Independencia y Caseros, CORDOBA; en Div. Salta: Zuviría y Caseros, SALTA; Div. Rosario: Gral. Urquiza 1302/18, ROSARIO; Div. Mendoza: Avda. San Martín 650, MENDOZA; Div. Bahía Blanca: Estomba 128, BAHIA BLANCA; Adm. Comodoro Rivadavia; Km. 3; COMODORO RIVADAVIA; y en el BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA, Diagonal 74 esquina 48, 1er. Piso, La Plata, TE (021)-21-2367, La Plata, en horario de 8 a 12 horas. Además saldrán a la venta aprox. 1.300.000 kgs. de Material Ferroso de acuerdo al Decreto 3171/65 que se encuentran exhibidos en: Almacenes Gral. Mosconi, Salta; Yac. de Martínez del Tineo, Pichanal, Salta, Palmar Largo, Prov. de Formosa y Pta. Almacenaje Tucumán. El resultado se halla sujeto a la aprobación del Organismo Vendedor. El de materiales será dado a conocer al finalizar el acto del remate.

e. 26/12 Nº 4751 v. 27/12/89

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/89.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 100 Nº 2.006.937, con cupón nº 5 y siguientes adheridos (permanece trabado el cupón nº 4). Se emitirá el duplicado respectivo único, con valor legal y comercial. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 26/12 Nº 91.632 v. 26/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Hohn Anthony FLASCO, (identificación Nº 92.448.365) para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Tucumán 633, piso 5º, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario 1093, expediente Nº 55.890/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley.

e. 26/12 Nº 4752 v. 26/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/89.

COMUNICACION "A" 1562

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CIRCULACION MONETARIA - CIRMO - 1 - 39. Emisión del billete definitivo de ₳ 50.000.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 8 del corriente este Banco pondrá en circulación en su versión definitiva el billete de 50.000 australes, el que presentará las siguientes características:

Anverso: Efigie de Luis Sáenz Peña.

Reverso: Figura del Progreso.

Colores predominantes: verde y castaño.

Medidas: 155 por 65 milímetros.

Impresión: Calcográfica, sobre fondos de seguridad procesados en sistema "offset".

El papel utilizado es de pasta de algodón y contiene, como elementos de seguridad, marca de agua moldeada, multitonal y localizada que reproduce la efigie de la Libertad, así como fibras visibles —de colores verde, rojo y azul— e invisibles que expuestas a la luz ultravioleta reaccionan con marcada fluorescencia amarilla.

Los aludidos recaudos de seguridad, se complementan con los detalles de impresión que se enuncian:

— firmas y numeración en tinta negra que cambia el amarillo fluorescente bajo la luz ultravioleta;

— en la parte inferior del sector derecho del anverso, roseta en la que figura, en imagen latente, la sigla BCRA observable sólo al colocar el billete en forma oblicua;

— línea en microletra en la que se repite la leyenda CINCUENTA MIL AUSTRALES ubicada en el borde izquierdo del retrato del prócer;

— motivo en forma de registro perfecto que, por transparencia, establece la coincidencia del anverso con el reverso;

— elemento de identificación para no videntes constituido por tres círculos dispuestos en triángulo e impreso en calcografía, y

— un tratamiento enriquecido de la figura del Progreso, grabada a mano con buril y rodeada de variados ornatos y "guilloches", con diferentes profundidades y matices.

Acompañamos la hoja que corresponde incorporar al texto ordenado dado a conocer por la Circular CIRMO 1.

CIRMO - 1

Circular CIRCULACION MONETARIA

I - Billetes y monedas en circulación.

1 - De acuerdo con la facultad conferida por la Carta Orgánica y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por el Decreto Nº 1096/85, el Banco Central ha emitido, a partir del 15 de junio de 1985, billetes y monedas que conforman la actual línea monetaria, cuya unidad es el AUSTRAL y su símbolo "₳", denominándose "centavo" a la centésima parte del Austral.

2 - Los billetes, de tamaño uniforme (155 por 65 mm.), reproducen en sus anversos las efigies de los presidentes argentinos, conforme la secuencia que se enuncia:

VALOR	PRESIDENTE
1	Bernardino Rivadavia
5	Justo José de Urquiza
10	Santiago Derqui
50	Bartolomé Mitre
100	Domingo Faustino Sarmiento
500	Nicolás Avellaneda
1.000	Julio Argentino Roca
5.000	Miguel Juárez Celman
10.000	Carlos Pellegrini
50.000	Luis Sáenz Peña

En cambio, en los correspondientes reversos se incluye en todos los casos la figura del Progreso.

Además, se encuentran en circulación con carácter de "transitorios", billetes resellados de ₳ 10.000 y de ₳ 50.000 de 155 por 75 milímetros, cuyos anversos, presentan la efigie del General José de San Martín anciano y, en sus reversos se incluyen ornatos y "guilloches" que enmarcan el valor en letras de las respectivas denominaciones.

3 - Las monedas de 1/2, 1 y 5 centavos de austral —de forma circular— y las de 10 y 50 centavos —dodecagonales— son acuñadas en cospeles de cobre-aluminio (92/8), en tanto que las piezas metálicas de ₳ 1, ₳ 5 y ₳ 10 que coexisten con los billetes de igual denominación, se estampan en cospeles de aluminiomagnesio (96/4), presentando un contorno circular que enmarca un perímetro interno octogonal.

Asimismo, mantienen su curso legal por su equivalente en australes las monedas de 5, 10 y 50 pesos argentinos. — FERNANDO A. BAVA.

e. 26/12 Nº 4753 v. 26/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/12/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: SENETHAVISOUK, Poukhias, DNI. 92.420.200, que en Sumario Contencioso SA46 - 475 /88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex 495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 18 de 1989, ...VISTO....CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: SENETHAVISOW, Poukhas DNI. 92.420.200 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 491,40

VALOR TRIBUTOS: ₳ 387,07

VALOR PLAZA: ₳ 888,30

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.)....FIRMADO: JORGE NICOLAS MATINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. - QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 26/12 Nº 4754 v. 26/12/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/12/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a PONEVILAI, Saman - DNI. Nº 92.429.800 que en Sumario Contencioso SA46-483 / 88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 7 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 18 de 1989, ...VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a PONEVILAI, Saman - DNI. Nº 92.429.800 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986. del Código citado. —En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. a.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). —En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). —Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 391,16

VALOR TRIBUTOS: ₳ 308,12

VALOR PLAZA: ₳ 707,10

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.) ... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 26/12 Nº 4755 v. 26/12/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/12/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a GOMEZ, Carmen - DNI. 92.264.368, que en Sumario Contencioso SA46 - 427/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 12 de 1989, ...VISTO...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a GOMEZ, Carmen - DNI. Nº 92.264.368 a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándose/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 986 del Código citado. —En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). —En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sigtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.); — Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 66,22

VALOR TRIBUTOS: ₳ 230,91

VALOR PLAZA: ₳ 297,13

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.) ...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR. QUEDAN ASI NOTIFICADO/S.

e. 26/12 Nº 4756 v. 26/12/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/12/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a PONEVILAI, Saman - DNI. Nº 92.429.800, que en Sumario Contencioso SA46 - 453 / 88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 18 de 1989, ...VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a PONEVILAI, Saman - DNI. Nº 92.429.800, a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su conteni-

do, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. —En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). —En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). —Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	24,40
VALOR TRIBUTOS:	A	176,75
VALOR PLAZA:	A	405,64

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.) ...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 26/12 Nº 4757 v. 26/12/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/12/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a SOUBANDITH, Sone - DNI. 92.424.164, que en Sumario Contencioso SA46 - 465 /88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 19 de 1989 ...VISTO... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a SOUBANDITH, Sone - DNI. 92.424.164, a fin de que presente su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo normado por el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. —En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercivimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). —En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código, debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). — Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Además, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	153,60
VALOR TRIBUTOS:	A	121,00
VALOR PLAZA:	A	277,67

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.) ...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 26/12 Nº 4758 v. 26/12/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/12/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: BAUALON, Senesoure - DNI. 92.422.804, que en Sumario Contencioso SA46 - 466/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex 495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 19 de 1989, ...VISTO...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: BAUALON, Senesoure - DNI. Nº 92.422.804, a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. —En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). —Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá al extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	288,00
VALOR TRIBUTOS:	A	226,86
VALOR PLAZA:	A	520,62

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.) ...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 26/12 Nº 4759 v. 26/12/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/12/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a HANUMAAN, Somsanvok - DNI. Nº 92.424.112, que en Sumario Contencioso SA46 - 467/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex 495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 19 de 1989, ...VISTO...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: HANUMAAN, Somsanvok - DNI. Nº 92.424.212, a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. —En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). —Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá al extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	172,80
VALOR TRIBUTOS:	A	136,40
VALOR PLAZA:	A	312,36

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.) ...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 26/12 Nº 4760 v. 26/12/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/12/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: PRASEUTHKUN, Noy - DNI. 92.424.262, que en Sumario Contencioso SA46 - 471/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex 495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 19 de 1989, ...VISTO...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: PRASEUTHKUN, Noy - DNI. 92.424.262, a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. —En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). —Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá al extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 329,93

VALOR TRIBUTOS: A 259,89

VALOR PLAZA: A 596,42

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.) ...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 26/12 Nº 4761 v. 26/12/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 14/12/89.

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: ACOSTA, Elba Sebastiana - DNI. 18.265.202, que en Sumario Contencioso SA46 - 474/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín 1518 (ex 495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 9 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Octubre 19 de 1989, ...VISTO...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a: ACOSTA, Elba Sebastiana - DNI. 18,265.202, a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código citado. —En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). —En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del citado Código, debiendo contar dicha presentación obligatoriamente con el patrocinio letrado (art. 1034 C. A.). —Se le hace saber que, abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá al extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/932 C. A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: A 277,29

VALOR TRIBUTOS: A 248,60

VALOR PLAZA: A 531,43

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.) ...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 26/12 Nº 4762 v. 26/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - INSC. Nº 10033527

—ACLARACION—

Bs. As., 20/12/89.

En las ediciones del 1º al 7 de noviembre de 1989, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Visto Quinto párrafo

DONDE DICE: ... conforme lo establece en artículo 24 de la Ley Nº 11683...

DEBE DECIR: ... conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11683...

Sexto párrafo

DONDE DICE: ... Resolución General Nº 221 ...

DEBE DECIR: ... Resolución General Nº 2210, ...

En el artículo 1º

DONDE DICE: ... PESOS ARGENTINOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE ...

DEBE DECIR: ...PESOS ARGENTINOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE...

En el artículo 2º

DONDE DICE: ...(A 106.475.896)...

DEBE DECIR: (A 106.465.896)...

e. 26/12 Nº 4119 v. 26/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 892/89

Bs. As., 19/12/89.

VISTO las necesidades funcionales del Departamento Bahía Blanca y lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81 reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al abogado del Departamento Bahía Blanca Hugo Omar Altamirano (legajo Nº 19.624/46) para que actúe como representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70 publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y su ampliatoria la Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que se promuevan ante los Tribunales del Interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención, o corra vista al Fisco Nacional

(Dirección General Impositiva), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la Dirección General Impositiva deba comparecer a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En las querellas cuya promoción prescribe el artículo 45 del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en los casos que prevé el artículo 77 de ésta última.

g) En los juicios en que sea parte de la Repartición en materia no impositiva, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

Art. 2º — El representante del Fisco Nacional no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe del Departamento Bahía Blanca.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución, no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 26/12 Nº 4763 v. 26/12/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disp. Nº 88

Bs. As., 18/12/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 109.239/89, de 16 fojas del registro de la Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma DIXON S.R.L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 1633, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Art. 1º — Aprobar la balanza de mostrador, para uso comercial, de funcionamiento no automático a equilibrio semiautomático, con nivel, con rango de indicación automática de 0 a 2 kg, con dos barras cursoras con sus correspondientes cursores para alcanzar la capacidad máxima, de Máx= 10 kg, Mín= 100 g, e=d= 10 g, n= 1000, clase: IIII, modelo BM- 10, marca DIXON, de industria argentina. La balanza puede estar provista con plato hondo, plato bandeja o plato lanero (o panadero).

Art. 2º — Asignar al modelo BM- 10, la característica codificada BB. 40-861.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de los establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, Jefe Departamento Metrología Legal. — Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 26/12 Nº 91.568 v. 26/12/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/11/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.012.197, 10.021.803, 10.029.772 y de u$s 750 Nº 12.118.658, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 21.11.89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/12 Nº 89.235 v. 2/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.821.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/857; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Giron, Bs. As. 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 24/10 al 21/11/89.

e. 29/11 Nº 74.250 v. 29/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de u$s. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/12 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12 Nº 90.141 v. 11/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12 Nº 91.203 v. 18/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B" No Inscripto.

Bs. As. 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma PINCOTEL S. R. L. con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º Oficinas "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 17.795-008-4, de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15/12/88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28/12/1988 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) para los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. RODRIGO, Pedro con domicilio en Virrey Cevallos Nº 2086 de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que mediante resolución del 30/10/89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para que en su calidad de socio administrador, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta dirección la firma PINCOTEL S. R. L., formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor RODRIGO, Pedro el 3/11/89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Sr. RODRIGO, Pedro no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la Ley citada, encontrándose comprendidas entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan las disposiciones legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pase del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. RODRIGO, Pedro, con domicilio en la calle Virrey Cevallos Nº 2086, Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL S. R. L. cabría declarar la responsabilidad de solidario con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Sr. RODRIGO, Pedro.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que PINCOTEL S. R. L. no consideraba como deuda para determinar el ajuste por inflación impositivo la cuenta "En trámite aporte socio PIRONELLI" de acuerdo a lo reglado por el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias por lo normado por los artículos 146, 148, 149 y 150 correlacionados con los artículos 5 y 10, todos de la Ley de Sociedades Comerciales.

Que teniendo en cuenta las averiguaciones efectuadas ante la Dirección Nacional del Registro Oficial se determinó que no existen constancias que la decisión contable expresada en el balance comercial haya sido publicada e inscripta como corresponde efectuar ante el Registro Público de Comercio.

Que como consecuencia del procedimiento anteriormente detallado la responsable determinaba en los períodos fiscales 1981, 1982 y 1983 un resultado negativo (quebrantos) cuando en realidad lo que obtenía era un resultado positivo alcanzado por el gravamen.

Que otro de los ajustes que incrementó la ganancia del período fiscal 1983 fue considerar como utilidad neta las ventas realizadas a la Prefectura Naval Argentina no declaradas en este tributo ni en el impuesto al Valor Agregado.

Que en relación al ejercicio 1984 se tomó como ingresos del año las certificaciones de obras efectuadas al Organismo nombrado en el párrafo anterior, y considerando como utilidad el resultado de aplicar a los ingresos mencionados el coeficiente de utilidad bruta sobre ventas ajustadas del período fiscal 1983.

Que la responsable presentaba en la declaración jurada del año 1980 quebranto impositivo, por lo tanto se procedió a liquidar correctamente el impuesto del período fiscal 1981 con la inclusión del quebranto actualizado hasta dicho año.

Que al no haber aportado la contribuyente elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL S. R. L. frente al gravamen en cuestión sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/8/88 y notificada el 12/9/88.

Que la falta de adecuación a normas claras, importa no haber observado una mediana diligencia habiendo conducido a la omisión del impuesto que sanciona el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que no declarar parte de las ventas sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso negligencia, se corresponde con la voluntad de evadir impuestos, mereciendo la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la multa por omisión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo esta integrada por las diferencias ajustadas por los años 1981 y 1982, y la que en proporción corresponda al año 1983.

Que la multa por evasión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo que la diferencia de impuesto del año 1983 que en proporción corresponde al monto de ingresos no declarados.

Que en ambos casos, expuestos en los considerandos anteriores la graduación en el mínimo legal contempló la inexistencia de agravantes específicos.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1979).

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículo 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE
LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Determinar que el Sr. RODRIGO, Pedro resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL S. R. L. por el Impuesto a las Ganancias de los años 1981, 1982, 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 20/5/82, 20/5/83, 20/5/84 y 21/5/85 fecha en la cual el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º. — Imponerle al Sr. RODRIGO, Pedro la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) por los años 1981, 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO 3º. — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (₳ 7.969.399,08) y la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON DIECISIETE CENTOS (₳ 13.453.185,17) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º. — Intimarle para que dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Av. de Mayo Nº 1317, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º. — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en Virrey Cevallos Nº 2086 de la Capital Federal, domicilio conocido por otros medios y resérvese. Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B"

e. 21/12 Nº 4747 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
División Revisión y Recursos "B"
No Inscripto

Bs. As, 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones, correspondientes a la firma PINCOTEL SRL con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º oficina "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 0402971-2 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100, inciso b) de la ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) para los períodos fiscales de 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor RODRIGO Pedro, con domicilio en Virrey Ceballos Nº 2086 de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que mediante resolución del 30-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que en su calidad de socio administrador solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma PINCOTEL SRL formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor RODRIGO Pedro el 3-11-89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100, inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Señor RODRIGO, Pedro no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones) aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeña como socio administrador en la empresa el Señor RODRIGO, Pedro con domicilio en la calle Virrey Ceballos Nº 2086, de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL SRL cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Señor RODRIGO, Pedro.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que la responsable omitió, en el período fiscal 1983 declarar los servicios que efectuó a la Prefectura Naval Argentina por certificaciones de trabajos de construcción realizados a ésta y de mayores costos de acuerdo a la información suministrada por este Organismo.

Que con relación al año 1984 el monto de ventas fue el brindado por el Organismo anteriormente citado, el que incluye certificaciones de obras, mayores costos pero no los importes cobrados en concepto de indexación por mora, ya que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del gravamen por estar encuadrados en el artículo 2 inciso b) de la Ley 21.931.

Que respecto al año 1984, no se consideró ningún importe en concepto de crédito fiscal, por cuanto la responsable no aportó ninguna documentación que avale el mismo.

Que con el objeto de determinar el débito fiscal correspondiente a los años 1983 y 1984 se aplicaron las tasas que regían en ese momento: 20 % por las operaciones efectuadas desde el 1-1-83 hasta el 9-10 del mismo año, porcentaje este establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2218/80 y a partir del 10-10-83 con la tasa del 18 % fijada por el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83, todo ello aplicado sobre las ventas estimadas.

Que al no aportarse elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente para la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, no sabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL SRL frente al gravamen que nos ocupa sobre la base de la vista conferida el 31-8-88, notificada el 12-9-88.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley Nº 20.631 (t. o. en 1977 y sus modificaciones) el artículo 2º del Decreto Nº 2118 y el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere en la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que al no declarar parte de las ventas, sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso, negligencias, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo PINCOTEL SRL la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y graduándose la misma en el mínimo legal atendiendo a que no surgen de autos elementos, que ameriten una sanción mayor.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Determinar que el Señor RODRIGO, Pedro resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL SRL por el Impuesto al Valor Agregado de los años 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y pago se habían producido el 8-2-84 y 8-2-85 fechas en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º. — Imponerle al Señor RODRIGO Pedro la obligación de ingresar en tal carácter, por el citado gravamen la suma de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) por los años 1983 y 1984.

ARTICULO 3º. — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (₳ 4.917.288,40) y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 4.055.201,43) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º. — Intimarle para que dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Avenida de Mayo 1317 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º. — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Virrey Ceballos Nº 2086 de la Capital Federal domicilio conocidos por otros medios y resérvese. — Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B").

e. 21/12 Nº 4748 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B"
No Inscripto.

Bs. As. 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma PINCOTEL S. R. L. con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º Oficinas "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 17.795-008-4, de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15/12/88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28/12/1988 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto omitido mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) para los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. Rodolfo José Pironelli con domicilio en Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que mediante resolución del 30/10/89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones para que en su calidad de socio administrador, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta dirección la firma PINCOTEL S. R. L., formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Rodolfo José Pironelli el 2/11/89 y conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Sr. Rodolfo José Pironelli no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley

Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la Ley citada, encontrándose comprendidas entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. Rodolfo José Pironelli, con domicilio en la calle Santiago del Estero 250 de Capital Federal.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL S. R. L. cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Sr. Rodolfo José Pironelli.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que PINCOTEL S. R. L. no consideraba como deuda para determinar el ajuste por inflación impositivo la cuenta "En trámite aporte socio Pironelli" de acuerdo a lo reglado por el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias por lo normado por los artículos 146, 148, 149 y 150 correlacionados con los artículos 5 y 10, todos de la Ley de Sociedades Comerciales.

Que teniendo en cuenta las averiguaciones efectuadas ante la Dirección Nacional del Registro Oficial se determinó que no existen constancias que la decisión contable expresada en el balance comercial haya sido publicada e inscripta como corresponde efectuar ante el Registro Público de Comercio.

Que como consecuencia del procedimiento anteriormente detallado la responsable determinaba en los períodos fiscales 1981, 1982 y 1983 un resultado negativo (quebrantos) cuando en realidad lo que obtenía era un resultado positivo alcanzado por el gravamen.

Que otro de los ajustes que incrementó la ganancia del período fiscal 1983 fue considerar como utilidad neta las ventas realizadas a la Prefectura Naval Argentina no declaradas en este tributo ni en el impuesto al Valor Agregado.

Que en relación al ejercicio 1984 se tomó como ingresos del año las certificaciones de obras efectuadas al Organismo nombrado en el párrafo anterior, y considerando como utilidad el resultado de aplicar a los ingresos mencionados el coeficiente de utilidad bruta sobre ventas ajustadas del período fiscal 1983.

Que la responsable presentaba en la declaración jurada del año 1980 quebranto impositivo, por lo tanto se procedió a liquidar correctamente el impuesto del período fiscal 1981 con la inclusión del quebranto actualizado hasta dicho año.

Que al no haber aportado la contribuyente elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL S. R. L. frente al gravamen en cuestión sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/8/88 y notificada el 12/9/88.

Que la falta de adecuación a normas claras, importa no haber observado una mediana diligencia habiendo conducido a la omisión del impuesto que sanciona el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que no declarar parte de las ventas sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso negligencia, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la multa por omisión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo esta integrada por las diferencias ajustadas por los años 1981 y 1982, y la que en proporción corresponda al año 1983.

Que la multa por evación se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo fue la diferencia de impuesto del año 1983 que en proporción corresponde al monto de ingresos no declarados.

Que en ambos casos, expuestos en los considerandos anteriores la graduación en el mínimo legal contempló la inexistencia de agravantes específicos.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1979).

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículo 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Determinar que el Sr. Rodolfo José Pironelli resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL S. R. L. por el Impuesto a las Ganancias de los años 1981, 1982, 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 20/5/82, 20/5/83, 20/5/84 y 21/5/85 fecha en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º. — Imponerle al Sr. Rodolfo José Pironelli la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) por los años 1981, 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO 3º. — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (₳ 7.969.399,08) y la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON DIECISIETE CIENTOS (₳ 13.453.185,17) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º. — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Av. de Mayo Nº 1317, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º. — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en Santiago del Estero Nº 250 de la Capital Federal, y José Marmol Nº 584 Capital Federal domicilios conocidos por otros medios y resérvese. Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B"

e. 21/12 Nº 4749 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO
División Revisión y Recursos "B"
No Inscripto

Bs. As., 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones, correspondientes a la firma PINCOTEL SRL con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º oficina "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo. el Nº 0402971-2 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100, inciso b) de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) para los períodos fiscales de 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor Rodolfo José Pironelli, con domicilio en Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que mediante resolución del 30-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones para que en su calidad de socio administrador solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma PINCOTEL SRL formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor Rodolfo José Pironelli el 2-11-89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100, inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Señor Rodolfo José Pironelli no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones, establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 26 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente en fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor Rodolfo José Pironelli con domicilio en la calle Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL SRL cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Señor Rodolfo José Pironelli.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que la responsable omitió, en

el período fiscal 1983 declarar los servicios que efectuó a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA por certificaciones de trabajos de construcción realizados a esta y de mayores costos de acuerdo a la información suministrada por este Organismo.

Que con relación al año 1984 el monto de ventas fue el brindado por el Organismo anteriormente citado, el que incluye certificaciones de obras, mayores costos pero no los importes cobrados en concepto de indexación por mora, ya que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del gravamen por estar encuadrados en el artículo 2 inciso b) de la Ley 21.931.

Que respecto al año 1984, no se consideró ningún importe en concepto de crédito fiscal, por cuanto la responsable no aportó ninguna documentación que avale el mismo.

Que con el objeto de determinar el débito fiscal correspondiente a los años 1983 y 1984 se aplicaron las tasas que regían en ese momento: 20% por las operaciones efectuadas desde el 1-1-83 hasta el 9-10 del mismo año, porcentaje éste establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2218/80 y a partir del 10-10-83 con la tasa del 18% fijada por el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2255/83, todo ello aplicado sobre las ventas estimadas.

Que al no aportarse elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente para la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL SRL frente al gravamen que nos ocupa sobre la base de la vista conferida el 31-8-88, notificada el 12-9-88.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley Nº 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones) el artículo 2º del Decreto Nº 2118 y el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere en la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que al no declarar parte de las ventas, sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso, negligencias, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo PINCOTEL SRL la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) graduándose la misma en el mínimo legal atendiendo que no surgen de autos elementos, que ameriten una sanción mayor.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 127 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE
LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Determinar que el Señor Rodolfo José Pironelli resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL SRL por el Impuesto al Valor Agregado de los años 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y pago se habían producido el 8-2-84 y 8-2-85 fechas en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º. — Imponerle al Señor Rodolfo José Pironelli la obligación de ingresar en tal carácter, por el citado gravamen la suma de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) por los años 1983 y 1984.

ARTICULO 3º. — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (₳ 4.917.288,40) y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 4.055.201,43) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º. — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Avenida de Mayo 1317 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º. — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial en Santiago del Estero Nº 250 de Capital Federal y en José Mármol Nº 584 Capital Federal domicilios conocidos por otros medios y resérvese. — Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B".

e. 21/12 Nº 4750 v. 28/12/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 11/12/89.

Dirección de Accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital

ARA, Roberto Luis
BRIZUELA, Julio Genaro
CABRERA, Mario Faustino
CRESPO, Carlos Alberto
GONZALEZ ARIAS, José María
NAVARRO, Angel Raúl
SERKIN, Benjamín

BEATRIZ ARIAS de RIVOLTA. — Jefe de Dpto.

e. 15/12 Nº 4644 v. 29/12/89

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora